



Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD. : 0800140530072023-00562-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HUGO SOLANO BERNAL
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por HUGO SOLANO BERNAL contra SECRETARIA DE TRÁNSITO DE AUGUSTIN CODAZZI, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala el accionante que el 04 de mayo de 2023 radicó petición ante la accionada y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene en un término de 48 horas a la accionada dar respuesta a la solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha ocho (08) de agosto 2023 donde se ordenó a la entidad accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO DE AUGUSTIN CODAZZI, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela. Así mismo se ordenó la vinculación de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS- SIMIT.

- RESPUESTA DE FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS- SIMIT

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, presentó informe, indicando teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisaron el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante. Por lo anterior, solicita sean desvinculados dentro del presente trámite constitucional.

Que hasta la presente no se ha recibido informe por parte de la accionada.

RAD. : 0800140530072023-00562-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HUGO SOLANO BERNAL
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI
PROVIDENCIA : 22/08/2023 – FALLO CONCEDE PETICION

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220

RAD. : 0800140530072023-00562-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HUGO SOLANO BERNAL
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI
PROVIDENCIA : 22/08/2023 – FALLO CONCEDE PETICION

del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran la accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI los derechos fundamentales invocados por el accionante, al omitir presuntamente brindar respuesta clara, precisa, de fondo y completa a la petición presentada el 04 de mayo del 2023 o si, por el contrario, no se advierte transgresión alguna?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la acción de tutela por no advertirse que la accionada haya cumplido con las obligaciones inherentes a la presentación de una petición, dándose aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del actor en el hecho que la tutelada no le ha dado respuesta al derecho de petición elevado el día 4 de mayo de 2023.

A la fecha de este fallo la accionada no ha rendido el informe solicitado por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

RAD. : 0800140530072023-00562-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HUGO SOLANO BERNAL
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI
PROVIDENCIA : 22/08/2023 – FALLO CONCEDE PETICION

Sobre la presunción de veracidad la Corte Constitucional, ha señalado entre otros fallos, en la sentencia T – 2019 – 260 lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.”

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.

En aplicación del canon y jurisprudencia citado se tendrán por cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, toda vez que la parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI no ha rendido el informe al interior de este trámite constitucional, pese haber sido notificada a los correos electrónicos transito@agustincodazzi-cesar.gov.co, notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co , alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co , razón por la que no se tiene prueba alguna de haber realizado acciones tendientes a la mitigación de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado.

En ese sentido, se tiene por cierto:

RAD. : 0800140530072023-00562-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HUGO SOLANO BERNAL
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI
PROVIDENCIA : 22/08/2023 – FALLO CONCEDE PETICION

- que el día 04 de mayo de 2023 el accionante presentó petición ante la Secretaría de Tránsito de Agustín Codazzi.
- Que no se ha dado respuesta a la petición.

Se acompañó por el accionante copia del derecho de petición, y pantallazo de su envío a través de correo electrónico.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental de petición y se dictará órdenes a la SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR, para tutelar el derecho invocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición cuya protección invoca HUGO SOLANO BERNAL dentro de la acción de tutela impetrada contra SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR
2. ORDENAR a SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta positiva negativa, pero de fondo, a la petición presentada el 4 de mayo del 2023 y notificarla en debida forma a la accionante, conforme las razones expuesta en precedencia.

RAD. : 0800140530072023-00562-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HUGO SOLANO BERNAL
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI
PROVIDENCIA : 22/08/2023 – FALLO CONCEDE PETICION

- 3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f983a082f829682e075efa9c1ca1452dce7b5a5f08bea1d006a058df97c6c6f
Documento generado en 22/08/2023 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>